GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LUIS ROBERTO CASTRO ALGARIN **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0371 **ASUNTO:** Alto Voltaje #R26080700021

ORDEN

El 18 de agosto de 2026, la parte querellante, Luis Roberto Castro Algarin ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por un alegado problema de alto voltaje. A la *Querella*, el Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) Hoja complementaria; (b) autorización para que Guarionex Hidalgo pueda asistirle con las gestiones relacionadas a la *Querella* y presentar documentación ante el Negociado de Energía; y (c) licencia de conducir del Querellante.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543[1] ("Reglamento 8543"), el 18 de agosto de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, en la misma fecha, el Querellante presentó evidencia de haber hecho la correspondiente notificación a LUMA mediante correo certificado con acuse de recibo.

Así las cosas, el 28 de agosto de 2026 las Querelladas comparecieron mediante *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Desestimación Por Haberse Tornado la Controversia en Académica* fundamentada en que el mismo 28 de agosto de 2026 personal de LUMA inspeccionó la propiedad y realizó un ajuste al transformador del Tap C al Tap A, logrando estabilizar el voltaje en 122 voltios por fase y 242 voltios fase a fase. LUMA argumenta que, habiéndose atendido y corregido la situación que originó la *Querella*, ya no existe una controversia pendiente, por lo que procede la desestimación de la *Querella* por académica. En apoyo a su solicitud, LUMA acompaña fotografías de las mediciones de voltaje realizadas el 28 de agosto de 2026, luego del ajuste al transformador. Así pues, LUMA solicita la desestimación de la *Querella* por academicidad.

Examinada la *Moción de Desestimación Por Haberse Tornado Académica la Controversia* presentada por las Querelladas, **SE CONCEDE** al Querellante un término improrrogable de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de esta *Orden*, para mostrar causa por la cual la *Querella* no deba ser desestimada por los fundamentos contenidos en la solicitud de desestimación presentada por LUMA. El incumplimiento del Querellante con esta *Orden* podrá conllevar sanciones y resultar en la desestimación de la *Querella* por los fundamentos alegados por las Querelladas y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

Notifíquese y publíquese.



[1] *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 11 de septiembre de 2026. Certifico además que hoy, 11 de septiembre de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0371 y fue notificada mediante correo electrónico a: luis.fuentes@lumapr.com; carmenortiz5820@gmail.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de septiembre de 2026.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria